



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**

AMPARO DIRECTO.- AD.- [REDACTED] [REDACTED]

EXPEDIENTE: TJA/5aSERA/JRAEM-
105/2022 Y SU ACUMULADO
TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022; [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] EN EL
EXPEDIENTE TJA/4aSERA/JRAEM
091/2022.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE
HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO
DE JIUTEPEC, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de abril de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día
veintitrés de abril de dos mil veinticinco, respecto de los autos

del juicio administrativo TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022 y su acumulado TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022, promovidos respectivamente por, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respectivamente; en la que se determinó la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del recurso de revisión promovido contra la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]-[REDACTED]; y en la que, en acato a los fallos protectores emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, dentro de los **Amparos Directos** [REDACTED] y [REDACTED] se declaró **dejar insubsistente la sentencia reclamada del diez de enero de dos mil veinticuatro**, para los efectos precisados en los capítulos 8 y 9 de la presente resolución.

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED] [REDACTED].

(TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022)

Parte actora:

[REDACTED].

(TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022)

**Autoridades
demandadas:**

Presidente del Consejo de Honor
y Justicia del Municipio de
Jiutepec, Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- AD.- [REDACTED] Y [REDACTED]

Acto Impugnado:

"La resolución definitiva del 20 de abril del año 2022, dictada en contra de la resolución administrativa promovida por el suscrito en contra de la resolución administrativa de 17 de febrero de 2022, dictada dentro del administrativo expediente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM: *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

ABASESPENSIONES: *Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

*Municipios del Estado de
Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

3.1 Expediente: TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022

1. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Previo que fue subsanado y ratificado el escrito de prevención, mediante auto de fecha primero de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demanda**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas y con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que en su derecho conviniera; anunciándole su derecho para ampliar su demanda en el término de quince días hábiles.

4. Por proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se le tuvo a la **parte actora** como precluido su derecho, respecto a las vistas ordenadas citadas en el párrafo que precede; abriéndose el plazo probatorio.

5. En fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se procede a reservar el desahogo de la audiencia de ley, en atención a lo promovido por el demandante, respecto a una acumulación de autos.

6. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se les tuvo por perdido su derecho a las partes para ofrecer sus pruebas. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley.

7. En auto de fecha dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo de conocimiento el incidente de acumulación planteado en el expediente **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se suspendió el presente procedimiento, hasta en tanto no se tuviera conocimiento de la

interlocutoria dicta por la Cuarta Sala.

8. Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas haciendo del conocimiento, la procedencia de la resolución de **acumulación** de autos dictada en el expediente **TJA/4aSERA/ JRAEM 091/2022** de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés; ordenándose se acumularán al presente asunto **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022**, para efecto de que en una sola sentencia se resolvieran los juicios, ordenándose levantar la suspensión decretada y continuar con las etapas procesales correspondientes.

9. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de Ley de ambos expedientes acumulados, en el expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-105/2022, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por la autoridad demandada y las admitidas para mejor proveer se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al haberse resuelto improcedente, se turnó a la etapa de alegatos, en la que se tuvo por formulados los de la **autoridad demandada** y por precluido su derecho a la parte actora; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se determinó no turnarse a resolver hasta en tanto los juicios acumulados se empataran en la etapa correspondiente, para emitir una sola resolución.

3.2 Expediente: TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- AD.- [REDACTED] Y [REDACTED]

1. Con fecha seis de junio de dos mil dos mil veintidós, compareció la parte **actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de la **autoridad demandada**, precisando como **acto impugnado** el señalado en el glosario de la presente resolución.

2. Mediante auto de siete de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada, con copias simples de la demanda y documentos que la acompañan, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

3. Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la **autoridad demandada**, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y anunciando sus pruebas. En ese mismo acto, con el apercibimiento de ley, se ordenó dar vista a la **parte actora** por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se anunció su derecho de ampliar la demanda.

4. Por proveído de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, se le tuvo a la parte actora como precluido su derecho, respecto a la vista ordenada citada en el párrafo que precede; abriéndose el plazo probatorio.

5. Mediante proveído de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, se les tuvo por perdido su derecho a la parte actora para ofrecer sus pruebas, y teniéndose como

admitidas las ofrecidas por la autoridad demanda. Sin embargo, para mejor decisión del asunto se admitieron las pruebas que obraban en autos. Por último, se señaló día y hora para llevar a cabo la audiencia de Ley

6. Por auto de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora interponiendo el recurso de acumulación de autos respecto al juicio identificado con el número **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**, por lo que se ordenó la suspensión de la substanciación del presente juicio, hasta en tanto se resuelva el incidente de acumulación.

7. En fecha veintiséis de mayo del año dos mil veintitrés, se dicta sentencia interlocutoria, respecto del incidente de acumulación de autos, se ordenó agregar al expediente **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022** únicamente para los efectos de emitir una sola sentencia, se reanuda el procedimiento para seguir con la etapa respectiva.

3.3 Expediente: TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022 y su acumulado TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

1. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este **Tribunal** aprobó la sentencia definitiva en los siguientes términos:

***PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.*

***SEGUNDO.** Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.*



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- AD.- [REDACTED]

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el capítulo denominado "**Efectos del fallo**" y en términos del capítulo 8.

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a los capítulos 8 y 9 de esta resolución de esta resolución.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, y agréguese copia de la presente en el expediente personal de la demandante.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

2. Inconformes con el fallo emitido por este Tribunal, los actores respectivamente, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron demanda de Amparo Directo, mismos que fueron resueltos ambos en fecha **seis de marzo de dos mil veinticinco**, por el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en los expedientes [REDACTED] y [REDACTED] los cuales en su parte resolutive determinaron:

Amparo [REDACTED]

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso [REDACTED] contra la **sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos** en el expediente administrativo **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022** y su acumulado **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**, para los **efectos** precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Amparo [REDACTED]

ÚNICO. La Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa [REDACTED] contra la **sentencia de diez de enero de dos mil veinticuatro**, dictada por el **Pleno del Tribunal de Justicia**

Administrativa del Estado de Morelos en el expediente administrativo **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022** y su acumulado **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**, para los **efectos** precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Indicando los efectos de la concesión del amparo [REDACTED] en los siguientes términos:

62) NOVENO. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **diez de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente administrativo **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022** y su acumulado **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**.

II. Dicte una nueva en la que condene a la autoridad demandada a la inscripción y filiación retroactiva de la actora a partir de la fecha en que ingresó a prestar sus servicios el quejoso [REDACTED], bien sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Lo anterior, siempre y cuando se acredite la fecha en que el mencionado justiciable comenzó a prestar sus servicios, lo que en todo caso podrá ser materia del procedimiento de ejecución, en el que se recaben las pruebas correspondientes.

III. Prescinda de reiterar la consideración relativa a dejar a salvo los derechos de la ahora quejosa en el supuesto de que no haya sido afiliado a un instituto de seguridad social.

Y efectos de la concesión del amparo [REDACTED] en los siguientes términos:

61) NOVENO. Efectos del amparo concedido. En términos de lo dispuesto en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el amparo se concede para el efecto de que la autoridad responsable realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **diez de enero de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente administrativo **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022** y su acumulado **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022**.

II. Dicte una nueva en la que condene a la autoridad demandada a la inscripción y filiación retroactiva de la actora a partir de la fecha en que ingresó a prestar sus servicios la quejosa [REDACTED]

AMPARO DIRECTO.- AD.- [REDACTED] Y [REDACTED]

[REDACTED] bien sea en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Lo anterior, siempre y cuando se acredite la fecha en que el mencionado justiciable comenzó a prestar sus servicios, lo que en todo caso podrá ser materia del procedimiento de ejecución, en el que se recaben las pruebas correspondientes.

III. Prescinda de reiterar la consideración relativa a dejar a salvo los derechos de la ahora quejosa en el supuesto de que no haya sido afiliado a un instituto de seguridad social.

Los anteriores efectos para ambos amparos bajo las mismas consideraciones, destacando que varían únicamente las fechas de inicio de la relación laboral respecto de los quejosos.

3. En cumplimiento a la ejecutoria federal, por auto de fecha **trece de marzo de dos mil veinticinco**³, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se dejó **insubsistente** la sentencia de **diez de enero de dos mil veinticuatro**.

4. Por acuerdo del **catorce de marzo de dos mil veinticinco**⁴, se turnaron de nueva cuenta los autos para emitir resolución definitiva en el presente juicio y su acumulado, lo que se hace atendiendo los lineamientos establecidos en los fallos protectores, al siguiente tenor:

4. COMPETENCIA

³ Foja 375 y 376 (TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022)
⁴ Foja 378.

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1 y 3, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**; los artículos 1, 18 inciso B fracción II, sub incisos b)⁵ y h)⁶, 26 y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 105 y 196 de la **LSSPEM**; y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

Esto al advertirse de autos que, la parte actora como elemento de institución de seguridad pública, promueve juicio de nulidad contra actos del Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mediante el cual se le impuso la sanción consistente en la remoción de la relación administrativa del cargo de policía.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La resolución definitiva de fecha veinte de abril de dos mil veintidós, dictada dentro del Recurso de Revisión promovido en contra de la Resolución administrativa de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la

⁵ b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa

⁶ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] 4

queja [REDACTED]; en la que se confirmó la **Remoción de la Relación Administrativa** del actor, sin Responsabilidad para la Institución.

Cuya existencia queda acreditada con la cédula de notificación original de la referida resolución, que obra a fojas, de la 34 y 35 del expediente acumulado **TJA/4aSERA/JRAEM 091/2022**. Pero además fue aceptada su existencia por la autoridad demandada, exhibiendo las copias certificadas de estilo.

A la cual se le brinda pleno valor probatorio por tratarse de copias certificadas, expedidas por autoridad facultada para tal efecto, en términos de los artículos 437 primer párrafo⁷ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad con su artículo 7⁸.

A más de haber sido reconocida su existencia por dicha autoridad.

6. PROCEDENCIA

⁷ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

...
⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente, las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la Ley de Amparo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que después del análisis que hace de oficio este **Tribunal** en relación a las causales de

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



improcedencia que pudieran derivar en el sobreseimiento del presente juicio, sin que se actualice ninguna, se continúa con el estudio del fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 866 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado consistente en la **resolución** definitiva de fecha **veinte de abril del dos mil veintidós**, dictada dentro del **recurso de revisión** por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos; promovido contra la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED].

Así como la procedencia o en su caso improcedencia de las pretensiones que reclama.

7.2 Efectos del recurso de revisión de la LSSPEM

El artículo 10 de la **LJUSTICIAADMVAEMO** a la letra indica:

“Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.”

Por lo anterior, para el caso de que el agraviado opte por el recurso o medio de defensa que la ley que rija el acto prevea, sin desistirse de él, se deberá aplicar la figura de la preclusión, que es el principio relativo a que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos extinguidos, es decir, la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

De lo anteriormente expuesto se concluye que, si en el presente asunto la parte actora optó por ejercer el recurso de revisión previsto por el artículo 186¹⁰ de la **LSSPEM** para atacar la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, expedida por el Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos, en el expediente número [REDACTED]¹¹, en ese medio de impugnación debió hacer valer todos los agravios tendientes a modificar o revocar el fallo de mérito, precluyendo así su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese recurso.

¹⁰ **Artículo 186.-** En contra de las resoluciones de los Consejos de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante el Presidente de dicho órgano colegiado según sea el caso, atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

¹¹ Anexa al cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM 105/2022 y a fojas 134 a la 506 del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-091/2022.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación deberán dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución definitiva emitida en el recurso de revisión, al constituirse en el **acto impugnado**; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en el recurso de mérito.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la **parte actora** no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del recurso de revisión de fecha **cinco de abril del dos mil veintidós**, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del **acto impugnado**.

Apoya lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL.”¹²

¹² Época: Novena Época; Registro: 178788; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.2o.A. J/7, Página: 1137. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz. Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna. Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos. Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna. Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III,

Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.”

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el recurso de revisión, conlleva implícito el consentimiento de la **parte actora** al haber operado la preclusión.

En esa línea de exposición, el objeto de este juicio se limita al fallo emitido en el recurso de referencia y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, de lo contrario resultan inoperantes.

7.3 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad,

Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE." Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 1190, se publica nuevamente con las modificaciones que el propio tribunal ordena.



como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹³.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7¹⁵, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Estudio de las razones de impugnación

Las razones de impugnación de los **actores** se encuentran visibles en los escritos iniciales de demanda¹⁶, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEMO**.

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁶ Fojas 1 a la 19 del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-105/2022; y a fojas 01 a la 23 del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-091/2022.

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS"¹⁷.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

7.4 Carga probatoria

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁸.

¹⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

¹⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁹ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO** de conformidad a su artículo 7²⁰,

¹⁹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

²⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

En congruencia con lo anterior, en el presente asunto opera la aplicación del **principio de relatividad**; es decir que solo serán tomadas en cuenta las razones de impugnación que cada uno de los demandantes hayan hecho valer en sus respectivas demandas y que de ser fundadas será del beneficio exclusivo del manifestante; y no del resto de los actores; porque aun y cuando en este caso se trata de expedientes acumulados, ese hecho no infiere en que la defensa de uno sea válida para los demás; sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS. LO DECIDIDO EN ÉSTAS SÓLO AFECTA LA CONDICIÓN JURÍDICA DEL QUEJOSO, POR LO QUE SUS EFECTOS NO PUEDEN EXTENDERSE O LIMITAR EL CRITERIO DEL JUZGADOR AL RESOLVER LA SITUACIÓN DE DIVERSO QUEJOSO (COSENTENCIADO), AUN CUANDO AMBOS JUICIOS EMANEN DEL MISMO PROCEDIMIENTO PENAL Y PARA LA EMISIÓN DEL ACTO RECLAMADO SE HAYAN PONDERADO IDÉNTICAS PRUEBAS.²¹

Los artículos 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley de Amparo contienen la llamada "Fórmula Otero" o principio de relatividad de los efectos de la sentencia que consiste, esencialmente, en que las que se pronuncien en los

Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

²¹ Registro digital: 2015811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Común, Penal; Tesis: I.1o.P.87 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 2148; Tipo: Aislada. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 142/2017. 24 de agosto de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Daniela Edith Ávila Palomares. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos que lo hayan solicitado. **La esencia de este postulado radica en que la sentencia que conceda el amparo únicamente protege los intereses jurídicos del quejoso**, sin poder realizar una declaración general de inconstitucionalidad. Esto es, destaca el carácter individualista del amparo, el cual no constituye una defensa directa de la constitucionalidad, sino sólo la del gobernado frente al Estado. En esos términos, aun cuando exista una sentencia de amparo ejecutoriada pronunciada previamente y emitida en relación con un cosentenciado del quejoso en la que en determinado tiempo se avaló su apego a la Máxima Ley, tal determinación sólo afecta la condición jurídica de quien promovió aquella acción de amparo, **pero no puede hacer extensivos sus efectos o limitar el criterio del juzgador al resolver la situación de un sujeto diverso**, quien con posterioridad demandó el amparo, **aun cuando ambos juicios emanen del mismo procedimiento penal e, incluso, que para la emisión del acto reclamado (el mismo, en los dos juicios) se haya ponderado idéntico material probatorio, porque de acuerdo con el principio de relatividad**, la sentencia dictada en un juicio de amparo sólo es eficaz en relación con el gobernado que lo demandó; máxime cuando a la fecha en que el órgano de control constitucional se pronuncia, existe diverso desarrollo jurisprudencial en materia de derechos humanos, que lo obligan a resolver de forma distinta a la anterior. (Lo resaltado no es origen)

7.5 Razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal en los expedientes **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022** y **TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022** a las razones por las que los actores atacan el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al principio de ese mismo nombre y en atención al siguiente criterio jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.²²

²² No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Haciéndose la precisión de que los agravios esgrimidos por los **actores, agregados** en los expedientes **TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022 y TJA/4aSERA/JRAEM 091/2022**, son en el mismo sentido cada uno de ellos, por lo que se analizarán en conjunto.

Para tal efecto, los actos impugnados que se analizarán serán los narrados en sus agravios marcados como **Sexto** de la demanda consistente en:

Refieren que les causa agravio que se tenga por desahogado el contenido de la prueba documental consistente en TRES discos compactos y, se le otorgue valor probatorio dentro de la resolución administrativa de 17 de febrero de 2022, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] lo anterior es así porque no se observaron las reglas

que rigen en materia de pruebas para estos procedimientos, mismas que están previstas en el artículo 171 fracción IV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos y 52, 53, 56 fracción I, 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa de Estado de Morelos (Ley de aplicación supletoria).

Arguyen que, que los principios que rigen a la prueba dentro del procedimiento administrativo y en específico la prueba DOCUMENTAL, a la cual se equipara el disco compacto que obra dentro de dicho procedimiento, son los principios de inmediación, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, lo anterior es así, porque incluso se puede observar que las partes las pueden objetar por cuanto a su contenido y validez; ello es así, en razón de que la inspección judicial es una diligencia que tiene por objeto de formar su convicción, mediante el examen y la observación de los sentidos, de ahí que la reproducción de una videograbación, no es más que la reconstrucción o preservación de hechos pasados con apoyo de la tecnología, lo cual permite volver a presenciarlos cuantas veces sea necesario.

Continúan manifestando que, cuando en un proceso se admite como prueba una videograbación, ésta no se desahoga por su especial naturaleza, como ocurre con los documentos, sino que requiere de preparación, es decir, de una diligencia de inspección judicial, donde se identifique de manera precisa la videograbación que se reproduce y el equipo que se utilice para ello, se requiere que las partes



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

estén presentes, para apreciarlas de manera directa, por medio de sus sentidos; o bien transcribir el audio e imágenes en ella contenidas, conceder a las partes la oportunidad para que hagan las observaciones que estimen oportunas y desde luego levantar el acta correspondiente en que se describan los aspectos apuntados, por lo hasta aquí señalado, resulta ilegal que se le otorgue valor al contenido de los TRES discos compacto que obran agregados en los autos del procedimiento sancionador, pues no puede tenerse como una prueba válida, ya que no EXISTE CONSTANCIA DEL desahogó del mismo, dentro procedimiento, si bien se admitió, no existe constancia de que el mismo se haya reproducido en autos y que se haya permitido a la suscrita formular observaciones del mismo.

Afirmando la **parte actora** que, se transgredió en su perjuicio el derecho humano a una defensa adecuada, pues la reproducción de las videograbaciones, se practicó de una forma distinta a la prevista en la ley, ello sin tomar en consideración los principios de inmediación, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, en el desahogo de una prueba ofertada por lo que trae como resultado la nulidad de dicha probanza.

Disertan que, del acuerdo de fecha 08 de octubre de 2021, se observa que el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, hace constar que se le remitió CD-R, mismo que contiene información de las cámaras de vigilancia

2, 3, 8, 9, 11 y 12 del día 03 de octubre de 202; asimismo mediante el acuerdo de fecha 21 de octubre se observa que el Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, hace constar que se le remitieron dos CD-R, mismo que contiene información de las cámaras denominadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que el Director de Asuntos Internos, analiza las videograbaciones, señalando lo que el percibe, en ese mismo acuerdo.

Resaltando que, de ninguna actuación se advierte que el Director de Asuntos Internos haya desahogado conforme a las reglas de inspección ocular, ninguno de los discos compactos; sin que pase por alto a esta parte que dentro de los acuerdos mencionados, la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, supuestamente haya analizado su contenido (sin que previamente se haya desahogado, porque, como ya se expuso debió dejar constancia dentro del expediente del desahogo de la prueba documental consistente en los TRES disco compacto, desahogo que debió de ser realizado a través de una prueba de inspección ocular, porque es a través de esta que se hubiese podido observar el contenido de los discos, así las cosas lo que verdaderamente realizó la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, en los acuerdos de fecha de fecha ocho y veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, es una valoración de las pruebas consistentes en los discos, más NO un



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

desahogo de la mis misma, máxime que no era el momento procesal oportuno, situación que se corrobora cuando la esa autoridad señala lo siguiente en ambos acuerdos "...Visto el análisis de las videograbaciones se observa", de ahí que insisten en, que dentro del procedimiento no existió el desahogo de la prueba consistente en los tres discos compacto, por lo cual su valoración en la resolución administrativa de 17 de febrero de 2022, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] resulta ilegal.

Señalan que, el resultado del fallo de la valoración de esa prueba, porque esta prueba es fundamental para sostenerlo pues a en la resolución de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED] señaló a foja (203), "manifestaciones que se desvirtúan con las imágenes de las grabaciones que de las grabaciones se advierte que un elemento municipal empieza a patear al quejoso, así las cosas, si este material probatorio fuese excluido, no podría acreditarse quienes fueron las personas, que provocaron las lesiones al quejoso en el expediente administrativo, esto sin conceder mi participación el ello, en consecuencia no podría acreditarse la participación de algún elemento, sino solo las lesiones del quejoso.

Concluyendo que, se debe decretar la nulidad de la resolución administrativa de diecisiete de febrero de dos mil

veintidós, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED], derivado de la queja [REDACTED] y como CONSECUENCIA DE LA NULIDAD DE ESTA, SE ACTUALIZA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA VEINTE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VIENTIDOS, DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN, POR DEVENIR DE UN ACTO VICIADO.

Argumentaciones que hicieron valer en el recurso de revisión interpuesto contra la resolución administrativa de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente administrativo [REDACTED] derivado de la queja [REDACTED]

7.5 Contestación de la demanda

En resumen, la **autoridad demandada** Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos, manifestó que la demandado por los actores es totalmente inoperante, ya que la razón de impugnación hecha valer por la **parte actora**, contrario a lo que afirman, los discos compactos si fueron desahogados dentro del procedimiento levantado en contra de **los actores**, tan es así, que de los mismos se extrajeron impresiones fotográficas que sirvieron de base para el dictado de la resolución que ordenó la remoción del cargo de **los actores**, asimismo, refiere se les corrió traslado de las copias certificadas del expediente completo, siendo el caso de que tuvieron tiempo de observar su contenido, resultando inverosímil que ahora pretendan nulificar el procedimiento incoado en su contra, por el hecho



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

de que no se desahogó la prueba conforme las reglas de la inspección ocular, esto porque siempre tuvieron conocimiento de su contenido.

Por cuánto a las prestaciones señaladas con los numerales del 1 al 1 a la 3 y de la 6 a la 13 y la 15 que debe ser 16, refirió que las mismas son improcedentes.

Respecto a las señaladas con los numerales 4, 5 y 14, en caso de que se dicte una resolución adversa, únicamente se allana para el pago de la parte proporcional del ejercicio 2022, y el reconocimiento únicamente por el tiempo de ingreso y de baja, que sea respaldado por la Dirección General de recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Manifestó que los hechos narrados en la demanda en los números, 1, 2, 3, 4 y 5 son ciertos.

7.6 Razón de impugnación de mayor beneficio y su análisis.

En esa tesitura se estiman **fundados** los argumentos vertidos por las **partes actoras** en el concepto de impugnación marcado con el numeral **sexto** de su escrito inicial de demanda, al referir substancialmente, el resultado del fallo, respecto a la valoración de la prueba consistente en 3 CD- R de las cámaras de vigilancia 2, 3, 8, 9, 11 y 12 , que contiene información del día tres de octubre de dos mil veintiuno, y las cuales se admitieron como prueba científica,

sin que se ordenara la inspección ocular y/o inspección judicial de la misma, como lo establece la jurisprudencia, esto en atención de que en la inspección judicial, las partes estarán en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; situación que no aconteció en el presente asunto, toda vez que el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos se limitó a realizar un análisis unilateral de las videograbaciones, y procediendo a imprimir tomas de las mismas y narrar circunstancias de tiempo, modo y lugar de dichas grabaciones; violando las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones I, II, V y XV, de la Ley de Amparo, al reproducirse dichas videograbaciones de una forma distinta a la prevista en la ley, así como lo establecido por la jurisprudencia, que a la letra dice:

VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. NO DEBEN DESAHOGARSE SIMPLEMENTE MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN UNILATERAL DE SU CONTENIDO, SINO REPRODUCIRSE BAJO LAS FORMALIDADES DE UNA INSPECCIÓN JUDICIAL, DE LO CONTRARIO, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)²³ De acuerdo con los principios de inmediación, publicidad, contradicción y equilibrio entre las partes, que derivan de los artículos 59, 69, 139 y 140 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando se ofrecen videograbaciones como prueba en el proceso penal, no deben desahogarse simplemente mediante la certificación unilateral de su contenido pues de acuerdo con la dicho medio de naturaleza de convicción, Su reproducción, debe realizarse bajo las formalidades de una inspección judicial, ya que en esta

²³ Registro digital: 2012457 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia: Penal, T80.P.J/1 (10), Forrte Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2616, Tipo: Jurisprudencia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

diligencia el juzgador estará en condiciones de percibir, por medio de los sentidos, los lugares, personas, objetos o hechos registrados, en tanto que las partes podrán realizar al respecto las manifestaciones que a sus intereses convengan; de lo contrario, se violan las leyes del procedimiento que afectan las defensas del quejoso, en términos del artículo 173, fracciones I, II, V y XV, de la Ley de Amparo, al reproducirse dichas videograbaciones de una forma distinta a la prevista en la ley.

Resulta importante resaltar que de los acuerdos de fecha ocho y veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, el Director de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos únicamente realiza una valoración unilateral de los videos agregados en el expediente administrativo [REDACTED] y realiza una narración de los hechos que el percibe y los cuales sirvió de prueba para acreditar la participación de los hoy **actores**, en los hechos imputados en la queja número [REDACTED] iniciada por el ciudadano [REDACTED] el día siete de octubre del dos mil veintiuno, respecto a hechos ocurridos el día domingo tres de octubre del dos mil veintiuno, ampliando su declaración narrando entre otras cosas, lo siguiente:

"...aproximadamente a las cuatro horas, me retiro del lugar por caminar a mi domicilio en [REDACTED] [REDACTED] indicando en su escrito de fecha siete de noviembre del dos mil veintiuno, que : "...me dirigí sobre [REDACTED] [REDACTED] tomando en cuenta que es un camino de luz y ton más probabilidad de tránsito y seguridad, a pocos metros de incorporarme a la calle antes mencionada...";...me intercepta una camioneta patrulla no visualizando 2. de placas ni de económico descenden de la misma tres elementos policiales (...) me preguntan qué hago caminando a esa hora sobre esa calle (..) me comentan que me tendrían que llevar detenido, les pregunto la razón contestando que por haberme encontrado en ese momento, me niego a la detención de manera verbal, y al ver que no accedo iniciaron las atención de manera que como quería hacerlo si por la buenas o por las malas, siguen los jalones ya que no quería ser detenido, comienzo a caminar dándoles

la espalda y los tres elementos me someten tirándome contra el piso y colocándome los dispositivos de seguridad, comenzando a forcejear a tal grado de causarme daño en las muñecas con las esposas, me levantan y me suben a la parte trasera de la unidad en la batea... los policías con agresividad y palabras altisonantes e ignorando mis argumentos identificación con uso de la fuerza, golpes en diferentes partes de mi cuerpo y con un objeto metálico golpearon mi cabeza provocando lesiones que originaron que mi cara sangrara...

"...una vez arriba de la patrulla inician marcha y uno de los dos elementos que se encontraba en la parte trasera conmigo comienza a patear en la espalda, la cabeza hombros y las piernas causándome dolor, me encontraba asustado y decidí ya no oponer resistencia para no provocar más a los elementos, ellos continúan agrediendo de manera física y verbal diciendo "tú te lo búscate, para que haces las cosas así, cabron hijo de la chingada vas a tener una razón", al llegar a la base de los policías abren la puerta de la batea de la patrulla, me bajan de la patrulla y en ese momento me ponen contra la pared en la parte trasera del edificio y me dice un policía que si ya me voy a tranquilizar, contestándole con enojo e indignación que son muy cobardes al ocupar tres elementos para una sola persona, esto les enoja más y me comienzan a golpear con puño cerrado, uno de los elementos contaba con un objeto tipo tubo metálico con el cual me golpeó la cabeza ocasionando una lesión sintiendo un dolor muy fuerte, por el cual comencé a gritar y llorar pidiéndoles que dejaran de golpearme y que ya entendí el mensaje, y para mantenerme en silencio uno de los elementos me dice que no grite y que ellos iban a hacer lo que quisieran, tomándome del cuello apretándome y cortándome el oxígeno, intente forcejear con él para que me dejara de ahorcar, en el momento que me suelta, me tiro en el suelo al sentirme cansado y mareado sintiendo que me desmayaba, me levantan los elementos siguiéndome golpeándome en la parte de las costillas..."

De lo declarado por el quejoso, se desprenden dos lugares distintos donde los elementos de la policía del Municipio de Jiutepec, Morelos. En la resolución primigenia, se determinó, que la conducta atribuida a [REDACTED] y [REDACTED], quedó corroborada, realizando la siguiente **motivación**:

"...Concatenando lo anterior, con las probanzas desahogadas y debidamente analizadas, se advierte que la conducta de los elementos policiales [REDACTED] Y [REDACTED], es necesario individualizarla, esto a razón de analizar la participación de cada uno en los hechos materia del presente asunto:

a) Por cuanto a [REDACTED] se advierte que dicha elemento fue la que interno al quejoso [REDACTED] ante el



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.-

Juez Cívico [REDACTED] así como la que reporto a Bitácora de Radio Control y realizo el Informe Policial Homologado con número de folio [REDACTED]; es por ello que su participación en los hechos se considera por OMISION, toda vez que advirtió la condición de salud en que la que el quejoso se encontraba, las lesiones y los golpes que le habían propinado sus compañeros [REDACTED] y no lo hizo de conocimiento a su superior jerárquico

b) Por cuanto a [REDACTED], se advierte que su actuar fue por ACCION, en contra del ciudadano [REDACTED] lesionado y golpeándolo sin ser ningún riesgo para su integridad física, violentando con ello lo establecido en el artículo 15 de la ley antes invocada....”

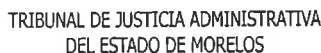
Dejando de observar y valorar lo informado por parte del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos, respecto a la fatiga y parte de novedades de fecha tres de octubre del dos mil veintiuno, copia simple de la bitácora de radio control delas 00:56 horas a las 09:05 horas del día tres de octubre del dos mil veintiuno, así como del Informe Policial Homologado realizado al [REDACTED] de fecha tres de octubre del dos mil veintiuno, así como lo declarado por [REDACTED] de los cuales se desprende entre otras cosas que:

“...que bien cierto es que el [REDACTED] fue detenido e ingresado a los separos municipales, por la unidad económico [REDACTED] la cual un día tripule y realice mis recorridos de seguridad y vigilancia durante las veinticuatro horas correspondientes a mi turno. Por lo que siendo las 05:53 horas, al estar sobre recorrido sobre la [REDACTED], visualizamos a un masculino tirado y al parecer dormido debajo de la banqueta, por lo que procedimos a despertarlo para que esté se reincorporara y se retirara del lugar, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SU INTEGRIDAD FÍSICA O APOYARLO EN CASO DE NECESITAR ATENCIÓN MEDICA: por lo que inmediatamente al despertar nos agrede física y verbalmente, percatándonos del aliento etílico y el estado inconveniente en el que se encontraba al notar una clara infracción al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, le hicimos del conocimiento que sería remitido a los separos municipales, haciéndole del conocimiento sus derechos, procedemos a realizar su aseguramiento, revisión he internación

correspondiente, hechos que fueron reportamos por radio control, tal y como se puede comprobar en la bitácora de radio control misma que obra en foja 44, así como en la tarjeta informativa que oba en foja 47 de los autos del expediente en que se actúa; documentales que hago pruebas mías por desmentir los hechos vertidos por el hoy quejoso y demostrar con ello una falsedad de declaración..."

[illegible]

²⁴ A fojas 48 y 49 de las copias certificadas del expediente administrativo PDI/DAI/027/10 2021, anexo al cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-105/2022



05:37:03 horas, se advierte que es bajado de la bodega de la patrulla el quejoso por un elemento en el área de ingresos de la Secretaría de Seguridad Pública Jiutepec, al analizar el video por parte de este colegiado, se constata que el sujeto que bajan de la bodega, en el horario señalado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] asimismo, se aprecia que el elemento que baja a la detenido es de complexión robusta, no concordando con lo declarado por el quejoso [REDACTED] [REDACTED] que era tres elementos morenos, de complexión media y con la vestimenta que se describe en el Informe Policial Homologado y como se observa en el video ofrecido por la **parte actora** [REDACTED] [REDACTED] en su contestación de la demanda de fecha siete diciembre del dos mil veintiuno²⁵, y el cual fue admitido por la autoridad administrativa de control interno.

37

De las 05:37:15 horas, 05:38:40 horas, 05:38:057 horas, 05:47:13 horas, 05:49:24 horas, refiere la resolución primigenia, que durante este lapso de tiempo, del video se advierte que existe un forcejeo con el quejoso y los elementos los cuales le propinan patadas al quejoso, así como advierte que a las 05:47:13, un elemento lleva una cubeta de agua.

Asimismo refiere la resolución primaria de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, a foja 204 vuelta de la copias certificadas, que "... de la siguiente gráfica, (cámara 9), que posiciona en tiempo y lugar de los hechos , no dando lugar a dudas, que los tripulantes de la unidad 00880 fueron los que desarrollaron tales hechos, no pasa inadvertido para este colegiado, que de la gráfica referida aparece la un horario y fecha 10/03/2021 06:25:44, así como también este colegiado al visualizar el video momento a momento se percata que del minuto 6:17:20 brinca al minuto 6:25:41, por lo que no se puede saber lo que sucedió durante esos ocho minutos con veintiún segundos, es decir, sin que la autoridad resolutora primaria, analizara tal circunstancia, dando por cierto la responsabilidad y/o participación de lo [REDACTED], tal y como lo establece la autoridad demandada en la resolución primaria,²⁶ restableciendo que el número económico de la unidad oficial de donde bajaron a una persona detenida (de la cual no concuerda con la vestimenta que portaba el quejoso el día de los hechos, ni la complexión de los oficiales

²⁶ A foja 204 de las copias certificadas del expediente administrativo PDI/DAI/027/10-2021, anexo al cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-105/2022



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.-

aprehensores, de acuerdo al dicho del quejoso, así como tampoco concuerdan las horas de detención con los hechos narrados en la resolución primigenia, donde narran hechos ocurridos a partir de las 05:37:03 al minuto 05:47:13, horario diverso al establecido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en sus contestaciones, así como en la bitácora de radio control y la boleta de internación, certificado médico e Informe Policial Homologado de fecha tres de octubre del dos mil veintiuno, mediante el cual se puso a disposición a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por haber trasgredido el Bando de Policía y Buen Gobierno de la Ciudad de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, el Consejo de Honor y Justicia así como su Presidente, al momento de resolver el recurso de revisión, debía analizar de forma correcta la queja que se interpuso en su contra, el material probatorio que existía en el procedimiento administrativo y en términos de ello, determinar de forma correcta si existían elementos para poder sancionar, que eso era, lo que debió de haber realizado el Presidente demandado, pero fue algo que no hizo dentro de la resolución impugnada y que no puede justificar, manifestando: *"...que los discos compactos si fueron desahogados dentro del procedimiento levantado en contra de los actores, tan es así, que de los mismos se extrajeron impresiones fotográficas que sirvieron de base para el dictado de la resolución que ordeno la remoción del cargo de los actores, asimismo, refiere se les corrió traslado de las copias certificadas del expediente completo, siendo el caso de que tuvieron tiempo de observar su contenido, resultando inverosímil que ahora pretendan nulificar el procedimiento incoado en su contra, por el hecho de que no se desahogó la prueba conforme las reglas de la inspección ocular, esto porque siempre tuvieron conocimiento de su contenido..."* debiendo de analizar todas

y cada una de las constancias y circunstancias que obra dentro de ese procedimiento administrativo y que tenía obligación de analizar de forma correcta y que, en tales circunstancias, hubo una indebida valoración como determinación de la demandada sobre el **principio de presunción de inocencia** y del **debido proceso** que debía prevalecer en su persona, pero, fue algo que nunca sucedió y que al final, se le violento a los **actores** ese derecho humano.

En consecuencia, son **fundados y suficientes las manifestaciones hechas valer para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, tocante a justiciable [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Porque como se aprecia, las irregularidades imputadas a los actores de referencia se apreciaron en forma equivocada, dictándose el acto impugnado en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto; por tanto, se **declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado**.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis aislada en materia administrativa número I.7o.A. J/31, visible en la página 2212 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

**"NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL."²⁷**

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "**nulidad lisa y llana**" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. **Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados**; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, **o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada**. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, qué se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas."

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

8. ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES

Los demandantes hicieron valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, mismas que a continuación se analizan.

²⁷ No. Registro: 176,913. Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212

8.1. Pretensiones reclamadas.

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que los demandantes percibían, fecha de ingreso y fecha de la terminación de la relación administrativa.

Por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y respecto a su remuneración, la **parte actora** refirió en el hecho 1, de su escrito inicial de demanda que fungía como [REDACTED] en la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, desde diecinueve de octubre del dos mil ocho y que percibía un salario por la cantidad de \$7,291.00 [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma quincenal, más un bono de puntualidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual y percibiendo una despensa familiar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual, hecho que se corroborado con las copias certificadas de los CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED]²⁸

Sin embargo, la autoridad demandada refiere que respecto a la prestación denominada premio de puntualidad, no es de forma fija, ya que esto se le pagaba al activo únicamente si cumplía con el requisito de checar su entrada de forma puntual; por lo que no se tomara como parte de su

²⁸ A fojas de la 69 a la 75 del expediente TJA/4ªSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

suelo, por ser una prestación para el personal activo que cumplan con el requisito de checar puntualmente.

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía el demandante, el equivalente a [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de reingreso, la **parte actora** indicó que reingresó a laborar el [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]; lo cual fue aceptado por la demandada, por lo tanto, esa es la fecha que se determina como fecha de reingreso.

En tanto, la fecha de la terminación de la relación administrativa la parte actora no refirió la fecha de baja, sin embargo de autos a foja 163 vuelta, de acuerdo al oficio número [REDACTED] de fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, en el cual se establece que la fecha de baja fue el **seis de mayo de dos mil veintidós**, en atención al oficio [REDACTED] suscrito por el Director de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante el cual informa la resolución de fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, derivada de la queja [REDACTED] [REDACTED]

Sin embargo, de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, exhibidos por las **autoridades demandadas** se desprende que el último pago, abarcó el periodo del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo tanto, para el cálculo de prestaciones, se tomará en consideración esta última fecha.

Por cuanto a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] respecto a su remuneración, la parte actora refirió en el hecho 1, de su escrito inicial de demanda que fungía como [REDACTED] en la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad de Jiutepec, Morelos, desde [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que percibía un salario por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma quincenal, más un bono de puntualidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual y percibiendo una despesa familiar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de forma mensual, hecho que se corroborado con las copias certificadas de los 7 CFDI a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁹

Sin embargo, la autoridad demandada refiere que respecto a la prestación denominada premio de puntualidad, no es de forma fija, ya que esto se le pagaba al activo únicamente si cumplía con el requisito de checar su entrada de forma puntual; por lo que no se tomara como parte de su

²⁹ Anexas al cuadernillo de datos personales del expediente TJA/5ªSERA/JRAEM 105/2022



suelo, por ser una prestación para el personal activo que cumplan con el requisito de checar puntualmente.

Por tanto, se tendrá como salario quincenal que percibía el demandante, el equivalente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedando sus remuneraciones de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de egreso, la parte actora [REDACTED] [REDACTED] se considera, el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ser hasta esta fecha su último pago.

Indemnización y remuneraciones dejadas de percibir.

Los demandantes solicitaron varias prestaciones como lo son:

8.2 El pago por concepto de **indemnización consistente en tres meses de salario** por motivo de la baja.

8.3 El pago por concepto de **indemnización consistente en veinte días por cada año de servicios** con motivo de su baja.

8.4 El pago de la cantidad que resulte de los **salarios dejados de percibir, aguinaldos, vacaciones y prima**

vacacional, pago de la despesa familiar, prima de antigüedad desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, hasta el momento que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en el presente asunto, así como la exhibición de las constancias de afiliación a alguna institución de seguridad social, pago de las cuotas del Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos, de las cuotas de AFORE, constancia de laboral, inscripción de la sentencia, entre otras.

Ahora bien, cabe señalar que, en materia de los miembros de seguridad pública, la reinstalación o reincorporación se encuentra prohibida por la ley en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.** Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED]

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.³⁰

³⁰ Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga. Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurrir en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Debido a lo antes expuesto, le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la LSSPEM que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, **sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima

Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de

reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las **autoridades demandadas**, al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus retribuciones, en el caso de ésta última desde la fecha de la ilegal separación.

Las prestaciones a que se condene a la autoridad demandada de referencia a partir de la fecha de la separación, se seguirán generando hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación respectiva; en términos del siguiente criterio:



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³¹

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, **se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos**, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado **"y demás prestaciones a que tenga derecho"**, contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la

³¹ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a la autoridad demandada de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**³² por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a ésta su acreditación.

Prestaciones por cuanto a [REDACTED]
[REDACTED]

8.5 El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] \$ [REDACTED]
que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
---------------------------------	----------

³² **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado, tenemos que, del [REDACTED], fecha de reingreso, al [REDACTED], da un total de [REDACTED] de prestación de servicios. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

[REDACTED]	Años	meses	días
[REDACTED]	1		
[REDACTED]		1	1
Subtotal de días	[REDACTED]	3	[REDACTED]
Total de días	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Para obtener el proporcional de los cinco mil ciento cincuenta días primero se saca el proporcional diario de 20 días por año, se divide 20 (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena) por [REDACTED] (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año); arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión involuntario, que deriva de las siguientes operaciones:

Operaciones	Total
-------------	-------

[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------

8.6 El demandante reclama el pago de las **remuneraciones dejadas de percibir** desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, sin embargo, como ya se dijo, si bien es cierto que el acto impugnado se ejecutó el seis de mayo del dos mil veintidós, del CFDI se advierte que se le pago la última quincena completa, del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, el cálculo procede a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha aproximada de emisión de la presente resolución y deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por cuanto al anterior concepto reclamado, resulta procedente en términos del **artículo** 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido [REDACTED] de conformidad a la siguiente tabla:

[REDACTED]	Quincenas	Días
[REDACTED]	1	1
[REDACTED]	Quincenas	Días
[REDACTED]	1	1
[REDACTED]	Quincenas	Días
[REDACTED]	1	1



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- AD.-

██████████	██████████	██████████
Total	██████████	11

Por ello las [REDACTED] deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] arrojando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más [REDACTED] [REDACTED] como se colige de la siguiente operación:

CONCEPTOS	OPERACIONES	SUBTTOTALES
Remuneraciones quincenales	██████████	██████████
Remuneraciones diarias	██████████	██████████
	TOTAL	██████████

Aguinaldo.

8.7 En el numeral 4, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reclama el pago por la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, dejado de percibir desde la fecha de la ejecución del acto impugnado y hasta el cumplimiento que se dé a la sentencia que se emita: asimismo el pago de aguinaldo proporcional devengado del año dos mil veintidós, ambas pretensiones se analizan en este acto de manera conjunta.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que resulta improcedente ya que el actor fue

removido mediante sentencia dentro del Recurso de Revisión de su cargo; y respecto al pago de aguinaldo proporcional devengado del año dos mil veintidós, la autoridad se allano respecto únicamente a ese pago.

Esta prestación deberá otorgarse desde la separación, así como el periodo devengado, hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación al ser ilegal la separación de la parte actora, deberá resarcirse cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Ahora bien, el artículo 42³³ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá ser por el [REDACTED], más los que se sigan generando, calculándose por el momento hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

³³ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de [REDACTED]³⁴, como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED] [REDACTED]
Total de aguinaldo	[REDACTED]

³⁴ El calculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos los pagos son quincenales.

Vacaciones y prima vacacional.

8.8 Asimismo, en el numeral 5, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclama el pago por concepto de **vacaciones** correspondientes al año dos mil veintidós; así como la **prima vacacional** por ese mismo periodo de tiempo y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que solo estarían obligadas a pagar indemnización si hubiese sido separado de su cargo o remoción de forma ilegal, como no aconteció en el presente asunto.

Este Órgano Colegiado determina que estas prestaciones deberán otorgarse la parte proporcional devengada, y desde que se le dejó de pagar, por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación, deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**³⁵ dos periodos anuales de

³⁵ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá de momento, al cálculo de las vacaciones del [REDACTED] hasta el [REDACTED] fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de la prestación en estudio; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido [REDACTED], como se advierte a continuación:

	años	Meses	días
[REDACTED]	1		[REDACTED]
[REDACTED]	1		[REDACTED]
[REDACTED]			1
Total de días			[REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED], por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Despensa familiar.

8.9 En el numeral 7, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reclama la **despensa familiar** Mensual dejada de percibir desde la ejecución del acto impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM**.



AMPARO DIRECTO.-

Nuevamente, las autoridades demandadas contestaron que resulta improcedente al haber sido removido del cargo sin responsabilidad para el patrón.

Ahora bien, esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSP**³⁶, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Para el cálculo de la despensa familiar se tomará en cuenta a partir del **primero de mayo de dos mil veintidós**, hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo de la prestación en estudio.

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos³⁷ en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios por mes y el total a cubrir:

AÑO	MESES o DIAS	DESPENSA FAMILIAR	SALARI O MÍNIMO	DESPENSA POR MES	SUMA EN PESOS

³⁶ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ... III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

³⁷ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

██████████	█	██████████ ██████████	\$\$ ██████████	\$\$ ██████████	██████████
██████████	██████████	██████████ ██████████	██████████	██████████	██████████
██████████	██████████	██████████ ██████████	██████████	██████████	█ ██████████
TOTAL					██████████

En razón de lo anterior, **se condena** a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

Prima de antigüedad.

8.10 La parte actora solicita el pago de la **prima de antigüedad** y se considere como antigüedad transcurrida en su favor y/o como tiempo efectivamente trabajado, el transcurrido desde la fecha del cese hasta el momento de se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en autos.

El artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

³⁸ Calculando doce meses y medio, del 01 de enero del 2022 al 10 de enero de 2024.

³⁹ Se dividió 1,742.51 que es el total de despensa mensual, entre 30 días y se multiplico por los diez días de condena del mes de enero de 2024.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora**, a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la **prima de antigüedad** surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que fue separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada, es decir, **por el tiempo efectivamente laborado**; por lo que es procedente desde el

[REDACTED]

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el salario mínimo diario en el año [REDACTED] [REDACTED] en el cual se materializó la baja del servicio, fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.⁴¹

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del **diecinueve** [REDACTED] [REDACTED], fecha de ingreso de la **parte actora a laborar**, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es decir

⁴⁰ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-yprofesionales-por-areas-geograficas>

⁴¹ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



AMPARO DIRECTO. [REDACTED]

por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió [REDACTED] efectivamente laborados, que equivalen a [REDACTED] días, como se advierte a continuación:

[REDACTED]	años	meses	días
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]			
[REDACTED]		[REDACTED]	
[REDACTED]			11
Subtotal de días	[REDACTED]	[REDACTED] ²	[REDACTED]
Total de días	[REDACTED]		

Para obtener el tiempo de los días, se divide [REDACTED] días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado [REDACTED] años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por 12 (días) por [REDACTED] (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

⁴² Los meses se cuentan de 30 días, al realizarse los pagos por quincena.

Seguridad Social.

8.11 Cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Directo [REDACTED] emitido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.**

Se acata el fallo protector en estricto cumplimiento a lo ordenado; por ello en congruencia se adoptan en lo conducente los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

La **actora** solicita la **exhibición de constancias** de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social o en su defecto, el pago de todas las aportaciones ante las instituciones de seguridad social, desde la fecha en que ingresó [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] hasta que las autoridades den cumplimiento a la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Las **autoridades demandadas** en su contestación argumentan, que es improcedente tal prestación porque a la fecha en que se le dio de alta, no se había expedido ni entrado en vigor la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, por lo que no puede ser exigido, además que siempre ha contado con el servicio médico para ellos y su familia y nunca se realizaron descuentos por ese concepto.



Contrario a lo que refiere la parte demandada, la pretensión reclamada es **procedente** en los siguientes términos y de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSP**, que establecen lo siguiente:

Artículo *2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (...)

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como se puede advertir, los elementos de seguridad pública, de conformidad con los preceptos transcritos, tienen el derecho de gozar de la prestación de seguridad social, **consistente en afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios**

Sociales de los Trabajadores del Estado.

Cabe mencionar que si la ley en comento entró en vigor el **veintitrés de enero del año dos mil catorce**, la obligación derivada de los artículos 4 fracción I y Transitorio Noveno de la misma, es exigible a partir del **veintitrés de enero del año dos mil quince**, lo que hace **procedente** que a partir de esa fecha las demandadas inscribieran a los actores en alguna de las instituciones antes mencionadas y, por consiguiente, quedan constreñidas a pagar de manera retroactiva las cuotas obrero patronales o las cuotas y aportaciones de seguridad social, debiendo recuperar las que correspondan a los demandantes en términos de lo que establezcan las normas que regulen al Instituto por el cual se haya optado.

Lo que tiene apoyo en lo dispuesto por los artículos 6 fracciones II y V⁴³ de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado*; 5 fracción XV⁴⁴ de la *Ley del Seguro Social*.

Sin embargo, no se debe perder de vista, que la **Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de**

43

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...

V. Cuotas, los enteros a la seguridad social **que los Trabajadores deben cubrir** conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

⁴⁴ Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

Morelos, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **4268**, de esta entidad federativa, (treinta de julio de dos mil tres), la cual a partir de su vigencia del **treinta y uno de julio de dos mil tres**, ya obligaba a la autoridad responsable a inscribir a los elementos de seguridad pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se aprecia del artículo 75 que en seguida se transcribe:

Artículo 75.- De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

De lo que se advierte, que la **parte actora** desde la fecha de su ingreso tenían derecho a ser inscrita en algunos de los referidos institutos de seguridad social.

Al respecto, cabe señalar que corren agregadas en autos las **pruebas** ofrecidas por la **autoridad demandada**, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** oficio número [REDACTED], suscrito por el Director General

de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁴⁵

- Copias certificadas de siete recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁴⁶

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 4941 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, con las que se acredita la fecha en que la actora comenzó a prestar sus servicios, esto es, a partir del **diecinueve de marzo de dos mil ocho**.

Atendiendo lo anterior, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la **afiliación** de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en algunos de los regímenes de seguridad social, ya sea Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o bien en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **a partir de la fecha antes precisada**, al haber sido esta con la que se acreditó **que ingresó a prestar sus servicios**.

En mérito de lo analizado, **se condena** a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias que**

⁴⁵ Foja 000063 v.

⁴⁶ Fojas 000069 a la 000075.



acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del diecinueve de marzo de dos mil ocho, fecha en la que causó alta la parte demandante y hasta la fecha de la terminación de la relación administrativa.

Situación que se refuerza de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la *Ley del Seguro Social*; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*.

Ahora bien y en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo, para el caso de que las autoridades demandadas no hubiesen afiliado, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ante una institución de seguridad social, se les condena a que realicen el entero correspondiente, sujetándose en ejecución de la presente sentencia, se verifique la inscripción de los demandantes y en su caso el entero retroactivo de las cuotas respectivas por el periodo condenado.

8.12 Instituto de Crédito

La prestación reclamada por cuánto a la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde la fecha de ingreso hasta y hasta el momento que las demandadas den

cumplimiento a la definitiva, es procedente únicamente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁴⁷, 5⁴⁸, 8 fracción II⁴⁹ y 27⁵⁰ de la **LSEGSOCSP****EM**; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

⁴⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴⁸ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁹ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

...

⁵⁰ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



AMPARO DIRECTO.-

Por lo tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas** para que inscriban a la parte actora ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSP**, que a la letra versa:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de **enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Hasta el treinta de abril de dos mil veintidós.

8.13 Las constancias de pago de AFORES

Por otro lado, y en relación a lo expresado por la autoridad demandada, en cuanto a las aportaciones de las AFORES, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁵¹.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y

⁵¹ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

8.14 La parte actora solicitó la entrega de las constancias por escrito de los días que trabajó desde el día [REDACTED] y hasta el momento que las demandadas den cumplimiento a la definitiva.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que resulta procedente únicamente de la fecha de ingreso y de baja que sea respaldado por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese tenor, se condena a las demandadas a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSPEN** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)⁵² de lo cual se desprende el derecho de la parte actora a su obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

⁵² **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión **por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir el periodo **efectivamente laborado** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que el actor fue separado y dure el presente juicio, porque la condena expresada en la Constitución Federal en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, sólo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente. Asimismo, la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16⁵³ y

⁵³ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;
- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

17⁵⁴ de la **LSEGSOCSP**EM, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

De igual forma, es procedente la entrega de la Constancia de salario, por los mismos motivos y fundamentos respecto a la hoja de servicios.

8.15 Registro de la sentencia

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de

⁵⁴ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

⁵⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al

procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁵⁶.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el

Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁵⁶ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897 Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal del actor.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

8.16 Respecto a los numerales marcados con los numerales 10 y 16, esto en atención que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y en el

caso que nos ocupa es aplicable es la **LSEGSOCSP** y el criterio que refiere la parte actora corresponde a los trabajadores pensionados por la Ley de Instituciones de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que al caso concreto no es aplicable.

Prestaciones por cuanto a [REDACTED] [REDACTED].

8.17 El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

[illegible]

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
██████████	██████████

Ahora bien, para el pago de la **indemnización de veinte días por cada año laborado**, tenemos que, del [REDACTED] [REDACTED] fecha de ingreso, al [REDACTED] [REDACTED], da un total de catorce años, seis meses con dos días de prestación de servicios. El cómputo de los días resulta de la siguiente tabla:

	años	Meses	días



AMPARO DIRECTO.- AD.- [REDACTED]

30 de octubre de 2021 al 30 de abril de 2022.			
Subtotal de días			
Total de días			

Para obtener el proporcional de [REDACTED] primero se saca el proporcional diario [REDACTED] días por año, se divide [REDACTED] (días x año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena) por [REDACTED] (proporcional diario de indemnización equivalente a 20 días por año); arroja la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] salvo error u omisión involuntario, que deriva de las siguientes operaciones:

Operaciones	Total
[REDACTED]	[REDACTED]

8.18 El demandante reclama el pago de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha en que se ejecutó el acto impugnado, sin embargo, como ya se dijo, si bien es cierto que el acto impugnado se ejecutó el veintisiete de abril del dos mil veintidós, del CFDI se advierte que se le pago la última quincena completa, del dieciséis al treinta de abril de dos mil veintidós, por lo tanto, el cálculo procede a

⁵⁷ Los meses se cuentan de 30 días, al realizarse los pagos por quincena. 15*365

partir del [REDACTED], fecha aproximada de emisión de la presente resolución y deberán de ser cubiertos hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por cuanto al anterior concepto reclamado, resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito, que dispone que en caso de que el cese o baja haya sido injustificado el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones que debió percibir diariamente.

Dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido [REDACTED], de conformidad a la siguiente tabla:

[REDACTED]	Quincenas	Días
[REDACTED]	1	1
[REDACTED]	QUINCENAS	DÍAS
[REDACTED]	1	1
[REDACTED]	QUINCENAS	DIAS
[REDACTED]		1
TOTAL	1	1

Por ello las [REDACTED] deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de \$ [REDACTED], arrojando la cantidad de [REDACTED] mas [REDACTED] como se colige de la siguiente operación:



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

CONCEPTOS	OPERACIONES	SUBTOTALES
Remuneraciones quincenales	[REDACTED] x 40=	[REDACTED]
Remuneraciones diarias	[REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
	TOTAL	[REDACTED]

Aguinaldo.

8.19 En el numeral 4, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reclama el pago por la cantidad que resulte por concepto de **aguinaldo**, dejado de percibir desde la fecha de la ejecución del acto impugnado y hasta el cumplimiento que se dé a la sentencia que se emita: asimismo el pago de aguinaldo proporcional devengado del año dos mil veintidós, ambas pretensiones se analizan en este acto de manera conjunta.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que resulta improcedente ya que el actor fue removido mediante sentencia dentro del Recurso de Revisión de su cargo; y respecto al el pago de aguinaldo proporcional devengado del [REDACTED] la autoridad se allano respecto únicamente a ese pago.

Esta prestación deberá otorgarse desde la separación, así como el periodo devengado, hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación al ser ilegal la separación de la **parte actora**, deberá resarcirse cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Ahora bien, el artículo 42⁵⁸ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá ser por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] más los que se sigan generando, calculándose por el momento hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto.

En esa tesitura el tiempo a considerar es de un total de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se desprende de la siguiente suma:

PERIODO	DÍAS
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide [REDACTED] (días de aguinaldo al año) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

⁵⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁵⁹ El calculo de cada mes se hace por treinta días porque los pagos los pagos son quincenales.



AMPARO DIRECTO. [REDACTED]

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo de condena antes determinado) por [REDACTED] (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), lo que deriva de la siguiente operación:

Salario diario x periodo de condena x proporcional diario de aguinaldo.	[REDACTED]
Total de aguinaldo	[REDACTED]

Vacaciones y prima vacacional.

8.20 Asimismo, en el numeral 5, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, reclama el pago por concepto de **vacaciones** correspondientes al año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como la **prima vacacional** por ese mismo periodo de tiempo y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que sólo estarían obligadas a pagar indemnización si hubiese sido separado de su cargo o remoción de forma ilegal, como no aconteció en el presente asunto.

Este Órgano Colegiado determina que estas prestaciones deberán otorgarse la parte proporcional

devengada, y desde que se le dejo de pagar, por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente, porque como se dijo con antelación, deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la parte actora de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁶⁰ dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá de momento, al cálculo de las vacaciones del [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago correspondiente de la prestación en estudio; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido [redacted], como se advierte a continuación:

	años	meses	días
[redacted]	1		[redacted]
[redacted]	1		[redacted]
[redacted]			[redacted]
[redacted]			[redacted]

⁶⁰ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado 4 [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que deberá cubrirse a la parte actora por dicho periodo, quedando a salvo aquellas que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Para obtener la **Prima Vacacional** respecto a la cantidad antes señalada se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

Prima Vacacional	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

Despensa familiar.

8.21 En el numeral 7, del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda, la **parte actora** reclama la **despensa familiar Mensual** dejada de percibir desde la ejecución del acto impugnado y hasta que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracción IV de la **LSERCIVILEM**.

Nuevamente, las autoridades demandadas contestaron que resulta improcedente al haber sido removido del cargo sin responsabilidad para el patrón. Ahora bien, esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la **LSEGSOCSPEN**⁶¹, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Para el cálculo de la despensa familiar se tomará en cuenta a partir del [REDACTED], hasta el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha aproximada en que se resuelve el presente asunto, dejándose a salvo los que se sigan generando hasta el pago respectivo de la prestación en estudio.

⁶¹ **Artículo 4.-**A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.



AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

Ahora bien, de la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos⁶² en el periodo antes mencionado, los meses adeudados, el monto por siete salarios por mes y el total a cubrir:

AÑO	MESES o DIAS	DESPENSA FAMILIA	SALARIO MÍNIMO	DESPENSA POR MES	SUMA EN PESOS
[REDACTED]	1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL					[REDACTED]

En razón de lo anterior, se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de despensa familiar por el periodo antes mencionado.

Prima de antigüedad.

8.22 La parte actora solicita el pago de la prima de antigüedad y se considere como antigüedad transcurrida en su favor y/o como tiempo efectivamente trabajado, el transcurrido

⁶² <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>.
⁶³ Calculando doce meses y medio, del 01 de enero del 2022 al 10 de enero de 2024.
⁶⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_Minimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf
⁶⁵ Se dividió 1,742.51 que es el total de despensa mensual, entre 30 días y se multiplico por los diez días de condena del mes de enero de 2024.

desde la fecha del cese hasta el momento de se dé cumplimiento a la sentencia definitiva que se dicte en autos.

El artículo 46 de la LSERCIVILEM establece:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto se desprende que, la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Quedando así comprobado el derecho de la **parte actora**, a la percepción de ese derecho al haber sido separado de su cargo.

Por lo que el pago de la **prima de antigüedad** surge con motivo de los servicios prestados únicamente hasta la fecha en que fue separado la **parte actora** de forma justificada o injustificada, es decir, por el tiempo efectivamente laborado;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.-

por lo que es procedente desde el

Ahora bien, para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes transcrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la percepción diaria de la **parte actora** asciende a y el salario mínimo diario en el ⁶⁶ en el cual se materializó la baja del servicio, fue de Por lo tanto, el doble del salario mínimo es de Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha⁶⁷

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir de

⁶⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

⁶⁷ Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

██████████, fecha de ingreso de la **parte actora a laborar**, al ██████████, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió ██████████ efectivamente laborados, que equivalen a ██████ días, como se advierte a continuación:

██████████	años	meses	días
██████████	████		
██████████			
██████████		████	████
Subtotal de días	████	████	████
Total de días	██████████		

Para obtener el tiempo de los días, se divide ██████ días laborados entre █████ que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado █████ años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando ██████████ ██████████ por 12 (días) por █████ (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la cantidad de ██████████ ██████████ ██████████ salvo error u omisión de carácter aritmético, como se visualiza de la siguiente cuantificación:

Prima de antigüedad	██████████
Total	██████████

⁶⁸ Los meses se cuentan de 30 días, al realizarse los pagos por quincena.

92



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

Seguridad Social.

8.23 Cumplimiento de la ejecutoria de Amparo Directo [REDACTED] emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Se acata el fallo protector en estricto cumplimiento a lo ordenado; por ello en congruencia se adoptan en lo conducente los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

El **actor** solicitó la **exhibición de constancias** de afiliación ante alguna institución de Seguridad Social o en su defecto el pago de todas las aportaciones ante las instituciones de seguridad social desde la fecha en que ingresó [REDACTED] hasta que las autoridades den cumplimiento a la sentencia que en su oportunidad se dicte.

La autoridad demandada en su contestación argumentan que es improcedente tal prestación porque a la fecha en que se dio de alta no se había expedido ni entrado en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que no puede ser exigido, además que siempre ha contado con el servicio médico para el y su familia y nunca se realizaron descuentos por ese concepto.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Contrario a lo que refiere la parte demandada, la pretensión reclamada, es **procedente** en los siguientes términos y de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 4, fracción I, de la **LSEGSOCSP**, los que establecen lo siguiente:

Artículo *2.- *Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:*

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

II.- Dentro de las Instituciones de Procuración de Justicia: El Fiscal General, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos.

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; (...)

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Como se puede advertir, los elementos de seguridad pública, de conformidad con los preceptos transcritos, tienen el derecho de gozar de la prestación de seguridad social, **consistente en afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

AMPARO DIRECTO.-

Cabe mencionar que si la ley en comento entró en vigor el **veintitrés de enero del año dos mil catorce**, la obligación derivada de los artículos 4 fracción I y Transitorio Noveno de la misma, es exigible a partir del **veintitrés de enero del año dos mil quince**, lo que hace **procedente** que a partir de esa fecha las demandadas inscribieran a los actores en alguna de las instituciones antes mencionadas y, por consiguiente, quedan constreñidas a pagar de manera retroactiva las cuotas obrero patronales o las cuotas y aportaciones de seguridad social, debiendo recuperar las que correspondan a los demandantes en términos de lo que establezcan las normas que regulen al Instituto por el cual se haya optado.

Lo que tiene apoyo en lo dispuesto por los artículos 6 fracciones II y V⁶⁹ de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Los Trabajadores del Estado*; 5 fracción XV⁷⁰ de la *Ley del Seguro Social*.

Sin embargo, no se debe perder de vista, que la **Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, vigente a partir del día siguiente de su publicación en

69

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. **Aportaciones**, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores les impone esta Ley;

...

V. **Cuotas**, los enteros a la seguridad social **que los Trabajadores deben cubrir** conforme a lo dispuesto en esta Ley;

...

⁷⁰ Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número **4268**, de esta entidad federativa, (treinta de julio de dos mil tres), la cual a partir de su vigencia del **treinta y uno de julio de dos mil tres**, ya obligaba a la autoridad responsable a inscribir a los elementos de seguridad pública en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como se aprecia del artículo 75 que en seguida se transcribe:

Artículo 75.- De igual manera **los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio**, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

De lo que se advierte que la **parte actora** desde la fecha de su ingreso tenía derecho a ser inscrito en algunos de los referidos institutos de seguridad social.

Al respecto, cabe señalar que corren agregadas en autos las **pruebas** ofrecidas por la **autoridad demandada**, consistentes en:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** oficio número **[REDACTED]**, suscrito por el Director



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED]

General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.⁷¹

- Copias certificadas de siete recibos de nómina a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁷²

Documentales que, al no haber sido objetadas o impugnadas por alguno de los contendientes, en los términos que establecen los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 490 y 4941 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de la materia, con las que se acredita la fecha en que el actor comenzó a prestar sus servicios, esto es, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Atendiendo lo anterior, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas a la **afiliación** del actor en algunos de los regímenes de seguridad social, ya sea Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o bien en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), **a partir de la fecha antes precisada**, al haber sido esta con la que se acreditó **que ingresó a prestar sus servicios**.

En mérito de lo analizado, **se condena** a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias que**

⁷¹ Foja 01 del cuadernillo de datos personales.

⁷² Fojas de la 01 a la 04 del cuadernillo de datos personales.

acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social, esto es, en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL o el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, a partir del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha en la que causó alta la parte demandante y hasta la fecha de la terminación de la relación administrativa.

Situación que se refuerza de conformidad en los artículos 77, 88, 149, 304, 304 A, fracción II, de la *Ley del Seguro Social*; 22, 252, 253 y 254 y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*.

Ahora bien y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, para el caso de que las **autoridades demandadas** no hubiesen afiliado, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante una institución de seguridad social, se les condena a que realicen el entero correspondiente, sujetándose en **ejecución de la presente sentencia**, se verifique la inscripción de los demandantes y en su caso el entero retroactivo de las cuotas respectivas a por el periodo condenado.

8.24 Instituto de Crédito

La prestación reclamada por cuánto a la exhibición de las constancias que acrediten el pago de las cuotas patronales al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde la fecha de ingreso hasta y hasta el momento que las demandadas den



cumplimiento a la definitiva, es procedente únicamente en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 4 fracción II⁷³, 5⁷⁴, 8 fracción II⁷⁵ y 27⁷⁶ de la **LSEGSOCSP****EM**; se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del Estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En ese tenor, atendiendo a lo dispuesto en las normas antes invocadas que resultan aplicables, la actora tiene el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de

⁷³ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁷⁴ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁷⁵ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

...
II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁷⁶ **Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado,** quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo tanto, es **procedente condenar a las autoridades demandadas** para que inscriban a la parte actora ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSP**, que a la letra versa:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

8.25 Las constancias de pago de afores.

Por otro lado, y en relación a lo expresado por la autoridad demandada, en cuanto a las aportaciones de las AFORES, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED]

proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES).

De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, lo anterior en base a la siguiente jurisprudencia:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS⁷⁷.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo

⁷⁷ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.

también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

8.26 La parte actora solicitó la entrega de las constancias por escrito de los días que trabajó desde el día [REDACTED] y hasta el momento que las demandadas den cumplimiento a la definitiva.

Sobre esta pretensión las autoridades responsables sólo contestaron que resulta procedente únicamente de la fecha de ingreso y de baja que sea respaldado por la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese tenor, se condena a las demandadas a la entrega de la Hoja de Servicios, las cuales tienen sustento en la **LSEGSOCSP** que en su artículo 15, fracción I, inciso b)⁷⁸ de lo cual se desprende el derecho de la parte actora a su

⁷⁸ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión **por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:**

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

obtención; la que deberá ser exhibida ante esta autoridad y expedida por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

En la inteligencia que la Hoja de Servicios deberá cubrir el periodo **efectivamente laborado** (fecha de la terminación de la relación administrativa); sin que sea procedente se abarque el periodo en que el actor fue separado y dure el presente juicio, porque la condena expresada en la Constitución Federal en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, ante una separación injustificada, sólo conmina a la indemnización y el pago de prestaciones; quedando la reinstalación o reincorporación prohibida; en tal sentido de tomarse en cuenta el tiempo que dure el juicio para efectos de antigüedad, sería como si se hubiera reinstalado al actor, lo cual como ya se dijo es improcedente. Asimismo, la antigüedad generada y asentada en la Hoja de Servicios tiene base en el artículo previamente establecido así como el 16⁷⁹ y

⁷⁹ **Artículo 16.-** La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

I.- Para los Varones:

- a).- Con 30 años de servicio 100%;
- b).- Con 29 años de servicio 95%;
- c).- Con 28 años de servicio 90%;
- d).- Con 27 años de servicio 85%;
- e).- Con 26 años de servicio 80%;
- f).- Con 25 años de servicio 75%;
- g).- Con 24 años de servicio 70%;
- h).- Con 23 años de servicio 65%;
- i).- Con 22 años de servicio 60%;
- j).- Con 21 años de servicio 55%; y
- k).- Con 20 años de servicio 50%.

II.- Para las mujeres:

- a).- Con 28 años de servicio 100%;
- b).- Con 27 años de servicio 95%;
- c).- Con 26 años de servicio 90%;
- d).- Con 25 años de servicio 85%;
- e).- Con 24 años de servicio 80%;
- f).- Con 23 años de servicio 75%;

17⁸⁰ de la LSEGSOCSPPEM, que tienen como fin el reconocimiento de un periodo de prestación de servicios efectivos, para que sea tomado en cuenta y obtener el beneficio de una pensión por jubilación o por cesantía en edad avanzada, es decir por años de servicios realmente prestados que representan el desgaste laboral que tuvo el interesado, por ende el derecho a esa prestación de seguridad social.

De igual forma, es procedente la entrega de la Constancia de salario, por los mismos motivos y fundamentos respecto a la hoja de servicios.

8.27 Registro de la sentencia

- g).- Con 22 años de servicio 70%;
- h).- Con 21 años de servicio 65%;
- i).- Con 20 años de servicio 60%;
- j).- Con 19 años de servicio 55%; y
- k).- Con 18 años de servicio 50%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

⁸⁰ **Artículo 17.-** La pensión por Cesantía en Edad Avanzada se otorgará al sujeto de la ley que, habiendo cumplido cuando menos cincuenta y cinco años de edad, se separe voluntariamente de su función o quede separado de la misma, siempre que hubiere prestado por lo menos 10 años de servicio. La pensión se calculará aplicando los porcentajes siguientes:

- a).- Por diez años de servicio 50%;
- b).- Por once años de servicio 55%;
- c).- Por doce años de servicio 60%;
- d).- Por trece años de servicio 65%;
- e).- Por catorce años de servicio 70%; y
- f).- Por quince años o más de servicio 75%.

Para disfrutar de esta prestación la antigüedad puede ser interrumpida o ininterrumpida. Y para efectos de computar la antigüedad, deberán considerarse los años de servicio en alguna otra área de la Administración Pública o de cualquiera de los Poderes del Estado o Municipios, aun cuando la relación haya sido de carácter burocrática, al amparo de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el Salario Mínimo General Vigente en la Entidad. En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el primer párrafo, del artículo 24 de esta Ley.

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED]

El artículo 150 segundo párrafo⁸¹ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, lo conducente es dar a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue **ilegal**; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁸².

⁸¹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁸² Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897 Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar. Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) **la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal del actor.

Lo anterior tomando en consideración que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la **LSSPEM**, que a la letra indica:

Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor. La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el

expediente personal del infractor, es procedente que la resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

8.28 Respecto a los numerales marcados con los numerales 10 y 16 de los escritos iniciales de demanda de ambos actores es improcedente, esto en atención que los miembros de las instituciones policiales se rigen por sus propias leyes y en el caso que nos ocupa es aplicable es la **LSEGSOCSP**EM y el criterio que refiere la parte actora corresponde a los trabajadores pensionados por la Ley de Instituciones de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que al caso concreto no es aplicable.

8.29 Deducciones legales

Las **autoridades demandadas** tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁸³

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada**

⁸³Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos.

9. EFECTOS DEL FALLO.

9.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos, de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

9.2 Se condena a las autoridades demandadas:

9.2.1 Al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

Por cuanto [REDACTED]

Concepto	cantidad
Indemnización Constitucional ([REDACTED])	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria	[REDACTED]
Aguinaldo ([REDACTED])	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

Prima vacacional	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	\$ [REDACTED]

Por cuanto a [REDACTED]

Concepto	cantidad
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED]
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED]
Retribución ordinaria diaria	[REDACTED]
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Vacaciones	[REDACTED]
Prima vacacional	[REDACTED]
Despensa familiar	[REDACTED]
Prima de Antigüedad	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.2.2 Mas la actualización de aquellas prestaciones en las que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo 8 de la presente resolución.

9.2.3 Exhibir la Constancia de Salario y la Hoja de Servicios en los términos establecido en el capítulo 8.

9.2.4 La presente sentencia deberá enviarse al Registro Nacional y Estatal, por medio del Centro Estatal de Análisis de

Información sobre Seguridad Pública y deberá agregarse en el expediente personal de la parte actora en acato a la presente.

9.2.5 Dar cumplimiento a lo relacionado a Seguridad Social e Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Morelos, en los términos establecidos en el Título 8.

Por lo que **se condena** a las autoridades **demandadas** para que **exhiban las constancias que acrediten la inscripción de la parte actora en un régimen de seguridad social**, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**,

Por cuanto a [REDACTED], a partir del [REDACTED], fecha en la que causó alta la parte demandante y hasta la fecha de la terminación de la relación administrativa.

Por cuanto a [REDACTED], a partir del [REDACTED], fecha en la que causó alta la parte demandante y hasta la fecha de la terminación de la relación administrativa.

Ahora bien y **en estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo**, para el caso de que las **autoridades demandadas** no hubiesen afiliado a los actores, ante una institución de seguridad social, se les condena a que realicen el entero correspondiente, sujetándose en **ejecución de la presente sentencia**, se verifique la inscripción de los



demandantes y en su caso el entero retroactivo de las cuotas respectivas por el periodo condenado.

Y por otro lado, es **procedente condenar a las autoridades demandadas** para que inscriban a la **parte actora** ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**, a partir del primero de enero de dos mil quince, en términos de lo que establece el artículo SEGUNDO transitorio de la **LSEGSOCSP**EM, que a la letra versa:

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, **entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Hasta el treinta de abril de dos mil veintidós.

9.3 Cumplimiento

Se concede a la autoridad demandada, un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁸⁴ y 91⁸⁵ de la

⁸⁴ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸⁵ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

LJUSTICIAADMVAEMO; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁸⁶

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública. Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁸⁶ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED] [REDACTED]

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la autoridad demanda acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEMO**, el cual en la parte que interesa establece:

"**ARTICULO 715.-** Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago..."

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la

LJUSTICIAADMVAEMO es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la ilegalidad del **acto impugnado** y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución emitida por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia del Municipio de Jiutepec, Morelos de fecha veinte de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el capítulo denominado “**Efectos del fallo**” y en términos del **capítulo 8**.

CUARTO. La autoridad demandada, deberá dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo a los **capítulos 8 y 9** de esta resolución.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, y agréguese copia de la presente en el expediente personal de la demandante.

SEXTO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.- [REDACTED]

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE .

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022
Y SU ACUMULADO TJA/4aSERA/JRAEM-091/2022

AMPARO DIRECTO.-

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5aSERA/JRAEM-105/2022, promovido por [REDACTED] contra actos del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, y su acumulado TJA/ 4aSERA/JRAEM-091/2022, promovido por [REDACTED] en contra del PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco. CONSTE.

VRPC/dbap.

"2025, Año de la Mujer Indígena"